



“2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1378/2020 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de febrero del dos mil veintiséis. -----

**JUNTA ESPECIAL CUATRO.**

ACTOR: ..... -DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -DEMANDADO:  
..... -DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**L A U D O**

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**R E S U L T A N D O.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con quince minutos del catorce del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor ..... a demandar A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ....., la designación como director de tesis, tutorías y un cubículo que le corresponde como profesor de tiempo completo, basándose para ello en un total de dos hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, sin asistencia de ninguna de las partes o de persona alguna que legalmente las representen, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, apercibidas y emplazadas como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas y a la demandada por admitidas las peticiones del actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar el material probatorio ofrecido, el cual se desahogó por su propia y especial naturaleza, asimismo, dada la inasistencia de ambas partes se les tuvo por perdidos su derecho a alegar, declarando **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto. -----

**SEGUNDO.** - Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: “**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. “**DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS DE LA PARTE ACTORA, resultando lo siguiente. -----

**LA DOCUMENTAL** , consistente en la impresión de un estado de cuenta expedido a nombre del C. :::::::::::::::::::: por la institución bancaria BANAMEX, en donde constan transferencias con concepto nómina a cargo del demandado ::::::::::::::::::::, le beneficia a su oferente pues con las mismas se acredita la relación laboral y el salario que percibe como trabajador de dicho instituto. -----

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato o hecho que desvirtúe los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en

contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte obrera no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

Por todo lo anterior, **SE CONDENA** a ::::::::::::::::::::, a la designación como director y asesor de tesis, tutorías y un cubículo que en derecho le corresponde como profesor de tiempo completo de la ::::::::::::::::::::, adscrito a la ::::::::::::::::::::, toda vez que la patronal no desvirtuó la antigüedad reclamada por el trabajador. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El actor :::::::::::::::::::: , acreditó la acción que ejercitó en contra de la demandada ::::::::::::::::::::, quien no compareció a juicio, de donde: -----

**SEGUNDO.- SE CONDENA** a la ::::::::::::::::::::, a la designación como director y asesor de tesis, tutorías y un cubículo que en derecho le corresponde como profesor de tiempo completo y una oficina, por las causas y fundamentos descritos en el considerando **SEGUNDO**, el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA**

**LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA

LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO